

Es innegable que España ve, en los últimos años, un renacimiento en el campo de la cultura jurídica. Los años de la guerra y los subsecuentes desperdigan por el mundo a los principales representantes de una época brillantísima, que en la primera tercera parte del siglo actual tuvo España en el campo del Derecho. De aquellos cuyos nombres ilustres conocen todos los estudiosos del Derecho, quedaron en España número reducidísimo. De entre estos, es indiscutible que el más distinguido lo es don José Castán Tobeñas, jurista de extraordinarias cualidades entre las que no es de las menos importantes su profundo conocimiento del Derecho civil y la sencillez en su exposición.

Las circunstancias históricas antes señaladas dejaron en manos de Castán el revivir el fuego de la Ciencia jurídica española en el terreno del derecho privado y no cabe duda que las enseñanzas del maestro han rendido los frutos que sus múltiples cualidades hacían lógicamente previsibles.

Son varios los nombres que al amparo de Castán y algunos de ellos aún bajo las enseñanzas de profesores tan ilustres como Felipe Clemente de Diego, Felipe Sánchez-Román, muerto en tierra mexicana, y algunos otros, dan brillo a las letras jurídicas españolas. De ellos tal vez el de mayor significación es Federico de Castro, quien ha publicado recientemente su **Derecho Civil de España**, obra considerada como de gran valor.

Pero no es únicamente el nombre de Federico de Castro el que cabe asociar al de los nuevos autores. Junto a él aparece también el de Francisco Bonet Ramón, que nos ofrece este **Compendio de Derecho Civil**, cuyo primer tomo, relativo a la Parte General, es objeto de esta reseña.

En lo personal el nombre de Francisco Bonet Ramón no nos es grato. Él y la "Editorial Reus" saben porqué; pero ello no obsta para que reconozcamos las indiscutibles cualidades de su obra.

Modestamente, en una brevísima nota preliminar, el autor trata de justificar el título de **Compendio** que atribuye a su libro y que parece no estar muy ajustado a la realidad, si se toma en cuenta que esta Parte General tiene 824 páginas, y que el desarrollo total de la obra comprenderá cinco tomos.

Resulta un tanto difícil tratar de expresar, en las líneas necesariamente reducidas de una nota bibliográfica, el sentido de la obra, que lógicamente varía en función de los temas que se van tratando. Permítasenos entonces hacer, brevemente, una referencia a su capitulación y, después, señalar lo más característico del trabajo.

Se divide este **Compendio de Derecho Civil** en una **Introducción** y en lo que ya el autor califica de **Parte General**. La Introducción, subdividida a su vez en tres capítulos, atiende en primer término a la naturaleza y contenido del Derecho civil. En ese capítulo se plantea el concepto del Derecho civil, a través de la historia del Derecho, y su significado actual y pasa luego a hacer una referencia al problema de la ordenación de las instituciones de Derecho privado, en la que Bonet Ramón confiesa su predilección por el sistema de Savigny.

Dentro del mismo capítulo, encontramos un estudio bastante breve de las fuentes históricas del Derecho civil español, con particular referencia a los elementos que han intervenido en su formación. El segundo capítulo de esta parte introductiva atiende al problema de la codificación del Derecho civil en general, como base para una especial referencia a la codificación española. Nos presenta el autor una síntesis histórica, en la que nos da a conocer las modificaciones del Código civil español y concluye con su apreciación crítica. Cabe señalar que ha sido preocupación constante de todos los juristas españoles, con-

siderando entre ellos y en un lugar muy distinguido al sabio Rey Alfonso X, la unificación de su Derecho privado, meta que ni un sistema de gobierno dictatorial como el que desgraciadamente vive España, ha podido lograr.

El tercer capítulo de la Introducción se subdivide de nuevo para analizar, primeramente, el Derecho foral y en segundo término el Derecho hispano-marroquí.

La segunda parte tiene dos grandes capítulos. El primero trata del Derecho civil objetivo; el segundo atiende a los derechos subjetivos. Dentro de la primera sección estudia el autor el concepto de Derecho objetivo y norma jurídica; clasifica las normas y define lo que debe entenderse por privilegios, siguiendo con ello la acepción de Enneccerus. Más adelante estudia en forma general la teoría general de las fuentes del Derecho y en especial establece su ordenación jerárquica según las escuelas jurídicas que han tratado el tema. Particularmente atiende a las principales fuentes del Derecho español, lo que sirve de pretexto para formular un estudio de la ley, de su carácter y, accidentalmente, de la ignorancia de la ley y de la dispensa y renuncia de las mismas. Junto a la ley trata de establecer el autor los conceptos de costumbre, principios generales de Derecho, jurisprudencia y doctrina científica.

Siempre dentro del análisis del Derecho civil objetivo; aborda Francisco Bonet Ramón los problemas de interpretación e integración del Derecho con la referencia necesaria a las lagunas de la ley y de la analogía, haciendo una síntesis de las distintas teorías que pretenden indicar lo que deba entenderse por interpretación.

Finalmente, y bajo el subtítulo de **Esfera de acción de las normas jurídicas**, se desarrollan los problemas que suscitan la eficacia temporal y territorial, destacando en primer lugar la retroactividad y en segundo término los conflictos de leyes a los que el Derecho internacional privado debe, particularmente, su existencia. Tomando en consideración la naturaleza especial del Derecho español, Bonet hace una referencia particular al que llama Derecho interregional.

La segunda sección, intitulada **Derecho civil subjetivo**, se inicia por un estudio de la relación jurídica, para lo que se sigue el criterio de compararla con la institución jurídica y el deber jurídico. A continuación trata de los derechos subjetivos, a cuyo concepto dedica uno de los desarrollos más amplios de la obra y vale la pena destacar la referencia a la teoría de los derechos sin sujeto, en la que se llega a conclusiones con las que no podemos estar de acuerdo, así como el estudio de la doctrina del abuso del derecho, que Bonet admite con fundamento en la jurisprudencia española.

En un análisis de los elementos de la relación jurídica en particular, trata el autor de las personas naturales, y en especial de su capacidad y de los atributos de domicilio y estado, completando su análisis con el referente a los **derechos de la personalidad**, entre los que destaca el derecho al nombre, a la inviolabilidad corporal, al honor y a la propia imagen.

Se refiere luego a las personas jurídicas, para continuar con el objeto del Derecho. Bajo el encabezado de **Teoría general de las fuentes**, nos presenta Bonet Ramón sus ideas sobre hecho, acto y negocio jurídico, y más adelante, dentro del mismo título, precisa cuáles son sus elementos esenciales, de validez, y accidentales. Junto a la condición, término y modo, agrega Bonet Ramón la pre-

suposición, que define como una circunstancia que parece indubitada para quien emite una declaración de voluntad dirigida a un negocio jurídico, y que constituye su motivo dominante, pero que por no cuidarse de ella no se eleva a la naturaleza de condición de su voluntad.

Siempre dentro del tema de las fuentes nos presenta Bonet sus ideas sobre la representación, la interpretación e invalidez de los negocios jurídicos, el concepto de acto ilícito, el tiempo como hecho jurídico, concluyendo el título y la obra con un último capítulo que destina a la prueba de las fuentes de la relación jurídica.

De las cualidades del libro que comentamos, puede destacarse la sencillez en la exposición, que hace fácil su asimilación por aquéllos a quienes esta destinada. En particular merece señalarse que con el objeto de que pueda ser entendida por aquellos que no manejen el latín, a continuación de cada locución latina presenta su traducción al castellano, lo que en estos tiempos de escasa preparación humanista no deja de ser una virtud.

La obra carece de toda relación de libros consultados, omisión en que voluntariamente incurre el autor, y que justifica señalando que en muchas ocasiones la cita bibliográfica constituye simplemente un engorro y no conduce a ningún fin práctico. Convenimos con Bonet en que hay mucho de cierto en su afirmación, pero no nos hubiera parecido mal una relación de bibliografía consultada, al final del libro, que pudiera orientar a los estudiosos que traten de profundizar en alguno de los temas por él expuestos.

Es frecuente encontrar en el libro, en defecto de los títulos de las obras, los nombres de los autores. En ese sentido las citas son amplísimas, si bien destacan los nombres de tres civilistas españoles: José Castán, a quien el autor dedica su trabajo; Federico de Castro y Demófilo de Buen. Parece indudable que las obras de los tres civilistas citados han ejercido notoria influencia en el autor.

Asociar nuestro nombre en una nota bibliográfica a una obra de Francisco Bonet, podrá parecer extraño a quienes conozcan una situación editorial de la que hago incidentalmente referencia en líneas anteriores. Sin embargo, al hacerlo cumplimos con la obligación de todo aquel que orienta sus actividades en el campo del Derecho, o sea la realización de la justicia: en este caso, reconociendo a quien lo tiene el mérito indiscutible de su trabajo.

Néstor DE BUEN